

### **INTERVINIENTES:**

RECURRENTE: TERMINALES MARÍTIMAS DEL SURESTE, S.A. REPRESENTANTE: Procurador

ADMÓN DEMANDADA: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

REPRESENTANTE: Abogada del Estado.

RFa EXPTE ADMTVO: : R/0957/2021; 100-006058.

## ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 25-5-2022, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada en fecha 15-11-2021, contra la desestimación de la solicitud presentada ante la AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE/MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA en fecha 13-9-2021, de acceso a la información pública relativa a la concesión de una terminal de mercancías dedicada a uso particular, y a las obras para modificar el Muelle 11 del Puerto de Alicante.

# SENTENCIA nº49 /2023

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, a 20 de febrero de 2023.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo sequido con el número 39/2022, sustanciándose por procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 7 ha promovido el Procurador , en nombre y representación entidad **TERMINALES MARÍTIMAS**  $\mathtt{DEL}$ SURESTE, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 25-5-2022, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada en fecha 15-11-2021, contra la desestimación de la solicitud presentada ante la AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE/MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA en fecha 13-9-2021, de acceso a la información pública relativa a la concesión de una terminal de mercancías dedicada a uso particular, y a las obras para modificar el Muelle 11 del Puerto de Alicante; representando y asistiendo a la entidad demandada Abogada del Estado.



#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21-7-2022 se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por la entidad TERMINALES MARÍTIMAS DEL SURESTE, S.A., impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 25-5-2022, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada en fecha 15-11-2021, contra la desestimación de la solicitud presentada ante la AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE/MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA en fecha 13-9-2021, de acceso a la información pública relativa a la concesión de una terminal de mercancías dedicada a uso particular, y a las obras para modificar el Muelle 11 del Puerto de Alicante.

Mediante el escrito presentado en fecha 29-9-2022, se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, la entidad recurrente ha suplicado que se dicte sentencia por la que "se declare la nulidad de pleno derecho o anule la citada resolución, y se reconozca el derecho de esta parte a acceder a la información pública relacionada en los tres primeros puntos de la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2021 en la Autoridad Portuaria de Alicante (puntos 1, 2 y 3 del HECHO PRIMERO de esta demanda)".

**SEGUNDO.** - Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 18-11-2022, se ha recibido el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 13-9-2021, la entidad TERMINALES MARÍTIMAS DEL SURESTE, S.A., presentó un escrito ante la AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE/MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, formulando una solicitud de información, en los siguientes términos:



"PRIMERO.- Que, ha tenido conocimiento de que la Autoridad Portuaria de Alicante tramita una solicitud de JSV LOGISTIC, SL y de concesión de una terminal de mercancías dedicada a uso particular (BOE de 11 de julio de 2021).

SEGUNDO.- Que, a fin de conocer cómo ha adoptado la Autoridad Portuaria de Alicante la decisión de tramitar dicha concesión, al amparo del art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la tramitación de dicha petición, solicita el acceso a la siguiente información pública:

- Reuniones celebradas entre el presidente y/o el director y/o personal de la Autoridad Portuaria de Alicante con representantes de JSV LOGISTIC SL y/o previas y posteriores a la presentación de la concreta solicitud de concesión que ahora se tramita. Concretamente, se solicita copia de las actas de dichas reuniones y, en su defecto, número de reuniones, lugares y fechas de celebración, participantes y relación de temas tratados.
- Copia de cualquier documentación entregada a la Autoridad Portuaria de Alicante por JSV LOGISTIC SL y/o (sea por medios electrónicos o en papel y entrada o no por el registro oficial del organismo portuario), relacionada con la concesión antes de la presentación de la concreta solicitud de concesión que ahora se tramita.
- Copia de las observaciones/recomendaciones/orientaciones que, eventualmente, en relación con la documentación anterior o directamente con la presentación de la solicitud de concesión, el presidente y/o el director y/o el personal de la Autoridad Portuaria hayan podido hacer a JSV LOGISTIC, SL y/o (sea por medios electrónicos o en papel y con salida o no por el registro oficial del organismo portuario).
- Copia de cualquier estudio, informe o similar de la Autoridad Portuaria de Alicante (sea elaborado por sus propios servicios o sea contratado a terceros) o del encargo de un tal estudio, informe o similar que se halle en estos momentos pendiente de finalización o de entrega a la Autoridad Portuaria, relativo al cumplimiento por JSV LOGISTIC, SL y por de los requisitos de solvencia precisos para ser titulares de la concesión de una terminal de mercancías dedicada a uso particular en el puerto de Alicante.
- Copia de cualquier estudio, informe o similar de la Autoridad Portuaria de Alicante (sea elaborado por sus propios servicios o sea contratado a terceros) o del encargo de un tal estudio, informe o similar que se halle en estos momentos pendiente de finalización o de entrega a la Autoridad Portuaria, relativo a si el proyecto de concesión presentado



por JSV LOGISTIC SL y se adecua o no al DEUP vigente del Puerto de Alicante.

- Si la Autoridad Portuaria de Alicante ha aprobado o está tramitando la aprobación o ha ordenado a sus servicios técnicos o contratado a terceros la elaboración de un Proyecto de obras que modifique el Muelle 11 de acuerdo con las previsiones contenidas en el vigente DEUP del Puerto de Alicante para que pueda acoger una nueva terminal, copia de dicho proyecto o certificado de la tramitación y/o de la orden o del encargo.
- Si la Autoridad Portuaria de Alicante ha licitado el Proyecto de obras a que antes se hacía referencia, información del estado de dicha licitación. Si no lo ha licitado, pero tiene prevista su licitación, certificado de la correspondiente cobertura presupuestaria.
- Copia de cualquier estudio, informe o similar de la Autoridad Portuaria de Alicante (sea elaborado por sus propios servicios o sea contratado a terceros) o del encargo de un tal estudio, informe o similar que se halle en estos momentos pendiente, relativo al impacto que el otorgamiento de una concesión a JSV LOGISTIC, SL y puede tener en la concesión de la terminal pública de Alicante.
- Copia de la documentación presentada por JSV LOGISTIC SL y para acreditar su solvencia económica, técnica y profesional para ser concesionarios de una terminal de mercancías dedicada a uso particular.
  - Copia de la solicitud de concesión de JSV LOGISTIC SL y actualmente en tramitación".

La anterior solicitud no fue contestada por la citada Administración, y contra esa desestimación presunta, por la entidad TERMINALES MARÍTIMAS DEL SURESTE, S.A. se interpuso en fecha 15-11-2021 una reclamación ante el CONSEJO DE TANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO. Esta reclamación ha sido estimada parcialmente por la resolución dictada por dicho Consejo en fecha 25-5-2022, en la que se dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por TERMINALES MARITIMAS SURESTE, S.A. frente a la AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE/MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

SEGUNDO: INSTAR a la AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE/MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a TERMINALES MARITIMAS SURESTE, S.A., la siguiente información:

• Si la Autoridad Portuaria de Alicante ha aprobado o está tramitando la aprobación o ha ordenado a sus servicios técnicos o contratado a terceros la elaboración de un Proyecto de obras que modifique el Muelle 11 de acuerdo con las



previsiones contenidas en el vigente DEUP del Puerto de Alicante para que pueda acoger una nueva terminal, copia de dicho proyecto o certificado de la tramitación y/o de la orden o del encargo.

• Si la Autoridad Portuaria de Alicante ha licitado el Proyecto de obras a que antes se hacía referencia, información del estado de dicha licitación. Si no lo ha licitado, pero tiene prevista su licitación, certificado de la correspondiente cobertura presupuestaria.

TERCERO: INSTAR a la AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE/MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante".

Dicha resolución de fecha 25-5-2022 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

demanda se la alegan los siguientes motivos impugnación: carácter de información pública de lo solicitado por la entidad recurrente, infringiéndose el artículo 12 de la Ley 19/2013, no concurriendo ninguna causa de inadmisión, siendo inaplicable los apartados 1 y 2 de la Disposición Adicional 1ª de dicha Ley; e incumplimiento del deber de procedimiento, cuestiones plantee resolver cuantas el infringiéndose lo dispuesto en el artículo 119.3 de la Ley 39/2015.

La Abogacía del Estado se opone al recurso contenciosoadministrativo, alegando que con independencia de los términos utilizados por la mercantil recurrente, el contraste entre ambas solicitudes de información (la de 18 de julio y la de 13 de septiembre de 2021) permite constatar que la información que se solicita y se describe en los apartados a), b) y c) de la solicitud formulada en septiembre de 2021 es coincidente o sustancialmente idéntica a la que misma recurrente ya solicitó en julio de 2021 ante la Autoridad Portuaria y cuya denegación recurrió, primero en alzada y, después, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, estando pendiente de resolución en ésta última vía Se insta por ello la confirmación de resolución administrativa impugnada. En consecuencia, actuación del CTBG ha sido plenamente ajustada a Derecho al encontrarse pendiente un procedimiento judicial por haberse recurrido la inicial denegación de información y la posterior desestimación del recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. También se alega que no puede considerarse vulnerado el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, pues la decisión del CTBG está suficientemente motivada y amparada legalmente. Subsidiariamente, se alega



que, en su caso, procedería la retroacción, para que el CTBG pueda pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada por el recurrente.

**SEGUNDO.-** El recurso ha de ser desestimado. En primer lugar, se alega por la entidad recurrente el carácter de información pública de lo solicitado por la entidad recurrente, infringiéndose el artículo 12 de la Ley 19/2013, no concurriendo ninguna causa de inadmisión, siendo inaplicable los apartados 1 y 2 de la Disposición Adicional 1ª de dicha Ley, motivo de impugnación que no puede ser acogido.

Así, en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, respecto a los límite al derecho de acceso a la información pública, se establece lo siguiente: "1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva". Y en el apartado 2 del mismo precepto se prevé lo siguiente: "2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a protección y atenderá objeto y finalidad de las circunstancias del concreto, especialmente caso а la concurrencia de un interés público o privado superior justifique el acceso".

Aplicando al presente asunto el precepto inmediatamente transcrito, hay que considerar que no era procedente el acceso a la información pública sobre las reuniones, los documentos entregados, y las observaciones/recomendaciones/orientaciones, referida a la solicitud de concesión de una terminal de mercancías dedicada a uso particular en el Puerto de Alicante, pues ese mismo acceso a dicha información es objeto de un recurso contencioso-administrativo.

Así, mediante el oficio de fecha 10-11-2021 (folio 119 del administrativo), la Sala de 10 Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo 416/2021, seguido a instancia de la entidad MARÍTIMAS DEL SURESTE, S.A., requirió a la AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE el expediente administrativo correspondiente a la "Resolución de fecha 16/9/21 de la Autoridad Portuaria de Alicante por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la denegación de acceso a documentación existente en e1expediente relativo solicitud concesión presentada por JSV LOGISTIC S.L y D.



Si la entidad TERMINALES MARÍTIMAS DEL SURESTE, S.A. ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo que tiene por objeto el acceso a la "documentación existente en el expediente" referido, la misma entidad, no puede de forma paralela, formular una solicitud de acceso a varios documentos del mismo expediente, que es el caso que aquí nos ocupa.

Tal como se alega por la Abogacía del Estado, dado que frente a la primera denegación de solicitud de información por la Autoridad Portuaria, la entidad recurrente ya interpuso el correspondiente recurso en vía administrativa y posteriormente en vía contencioso-administrativa, no resultaba procedente la apertura en paralelo de otro cauce de revisión ante el CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, pues de ser simultaneidad distintas produciría una entre vías de impugnación frente a una decisión que recae, en esencia, sobre la misma información.

Sobre un asunto que guarda ciertas similitudes con el presente, se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la Sentencia de fecha 14-2-2022 (recurso de apelación 99/2021), en cuyo fundamento de derecho cuarto se recoge lo siguiente:

"CUARTO.- A juicio de este tribunal la Sentencia de instancia incurre en una infracción del ordenamiento jurídico, al valorar la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada en base a circunstancias sobrevenidas y no a la realidad existente en el momento en que fue dictada, esto es, la pendencia de los procedimientos judiciales controvertidos, como bien dice la Abogada del estado.

El juicio revisorio jurisdiccional no puede hacerse en función de actos o resoluciones posteriores al tiempo en que se produjeron los actos impugnados, pues en este caso la jurisdicción contencioso- administrativa dejaría de ser revisora y se trasladaría al Juzgador la potestad de enjuiciar la legalidad del acto administrativo impugnado en base a elementos de hecho y de derecho que el órgano administrativo no pudo considerar y que, por tanto, no pueden ahora condicionar la conformidad a Derecho de su resolución.

Los procedimientos judiciales ante el Tribunal Supremo por la impugnación de las ofertas se estaban tramitando cuando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictó la resolución por lo que, cualquiera que sea su contenido, no pueden condicionar el juicio de legalidad del acto impugnado, dictado por el CTBG en fecha 1 de septiembre de 2017.

Es por ello, que procede revocar la sentencia y considerar conforme a derecho la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Co se ha expuesto la resolución recurrida era



la de 1 septiembre 2017 y la misma tan solo venía a referirse al límite del art. 14.1.f, …".

Conforme al criterio seguido en la Sentencia inmediatamente transcrita, cuyos fundamentos hacemos nuestros para motivar la presente Sentencia, hay que considerar que dado que en el acoso que aquí nos ocupa, existe un proceso judicial abierto, en el que insta el acceso a una información pública, que también se había solicitado posteriormente, era procedente la desestimación de esta segunda petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la citada Ley 19/2013.

TERCERO.- También se alega por la entidad recurrente el incumplimiento del deber de resolver cuantas cuestiones plantee el procedimiento, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, motivo de impugnación que debe de ser rechazado.

Del contenido de la resolución aquí impugnada, no puede considerarse que la misma no conteste a todas las cuestiones planteadas por la entidad TERMINALES MARÍTIMAS DEL SURESTE, S.A. en la reclamación dirigida al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO. Y la resolución de fecha 25-5-2022 estima en parte tal reclamación, motivando porque se deniega el acceso a determinada información.

Se ajusta así la resolución impugnada a lo dispuesto en el precepto antedicho, así como a lo previsto en el artículo 88.1 de la misma Ley 39/2015.

A la vista de todo lo anterior, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en aplicación del criterio de vencimiento establecido en dicho precepto, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el presente asunto, procede la imposición de las costas a la entidad demandante, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros por todos los conceptos.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

#### FALLO

contencioso-administrativo Desestimar el recurso interpuesto por la entidad TERMINALES MARÍTIMAS DEL SURESTE. impugnatorio de la resolución del CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 25-5-2022, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada en fecha 15-11-2021, contra la desestimación de la solicitud presentada ante la AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE/MINISTERIO TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA en fecha 13-9-2021, de acceso a la información pública relativa a la concesión de una terminal de mercancías dedicada a uso particular, y a las obras para modificar el Muelle 11 del Puerto de Alicante; resolución administrativa que confirmamos por ser conforme a Derecho; con expresa imposición de las costas a la entidad demandante, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.